



Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00499-00
ACCIONANTE: JHON JAIRO DÍAZ BLANCO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la tutela, se advierte que el accionante reside en el municipio de Sincelejo en el Departamento de Sucre; lo anterior se concluye, teniendo en cuenta que en primer lugar el derecho de petición radicado ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicita "(...) para que le efectúen el examen de retiro y sea diligenciada su ficha médico odontológica de retiro de la Institución en el lugar de su domicilio Sincelejo, en el menor tiempo posible." (Subrayas fuera de texto)

En segundo lugar, porque en las pretensiones de la presente acción de tutela se solicita "(...) me efectúe el **examen de retiro** conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000 en mi ciudad de domicilio, a través del Establecimiento de Sanidad Militar más cercano." (Subrayas fuera de texto), de lo que se puede evidenciar que el accionante no reside en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, respecto al lugar donde se genere la vulneración a un derecho fundamental, ha señalado la Corte Constitucional en Auto 086 de 2007, que:

"(...) el lugar de la vulneración del derecho fundamental no es Bogotá, así el domicilio de la entidad demandada se encuentre ahí^[15], sino Ibagué, puesto que allí se encuentra residiendo el accionante –según lo indicado en la acción de tutela^[16]–."

En tal sentido, es claro que el lugar de vulneración de un derecho fundamental se da en el lugar de residencia de la parte accionante y, para el caso que nos compete, Jhon Jairo Díaz Blanco se encuentra residiendo en el Municipio de Sincelejo – Departamento de Sucre¹, como se corrobora de lo solicitado en el derecho de petición radicado ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

De igual forma, la misma Corporación a través de auto A-074 de 2016, señaló lo siguiente:

¹ Folio 23.



"En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:

"Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger."^[11]

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014^[12] se estableció:

"(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo."²

Por lo anterior, concluye el Despacho que la competencia territorial para conocer acerca de una acción de tutela, le corresponde al Juez donde ocurre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales así como el lugar donde se produzcan los efectos del acto violatorio y, para el caso del accionante, como lo que solicita, es que se le realice el examen de retiro de conformidad con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, en el Municipio de Sincelejo – Departamento de Sucre, es decir, en su ciudad de domicilio, encuentra el Despacho que los efectos que pudiera producir dicho examen se producen en el lugar de residencia del actor, mismo donde ocurre la vulneración de sus derechos fundamentales.

*Así mismo, se advierte que corresponde a una acción de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, entidad del orden nacional; de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2015 a los **Jueces del Circuito** les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública **del orden nacional**.*

Así entonces, en aras de evitar una nulidad procesal, este Despacho se abstendrá de conocer y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados del Circuito de Sincelejo (reparto), para que allí se continúe con el trámite que corresponda.

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a074-16.htm>



En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

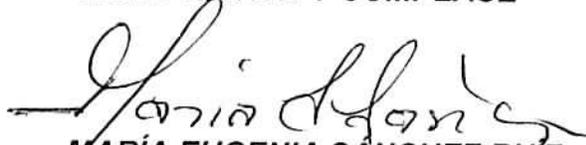
DISPONE:

PRIMERO.- Abstenerse de conocer de la presente acción de tutela, promovida por **JHON JAIRO DÍAZ BLANCO** con cédula de ciudadanía **1.098.608.710**, por medio de apoderada, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, enviar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto de **MANERA URGENTE E INMEDIATA** sea remitido el expediente a los Juzgados del Circuito de Sincelejo (reparto).

TERCERO.- Déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 Dic 2018 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

9072

